000646/2024

Comodoro Rivadavia, 20 de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. F. c/ U., D. M. s/EJECUCIÓN DE SENTENCIA", Expte. Nro. 646/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de la ciudad Comodoro Rivadavia (Expte. Nro. 21053/2023), por haber interpuesto recurso de apelación el letrado de la parte demandada por derecho propio, contra la sentencia interlocutoria Nro. 77/2024 dictada el 24 de mayo de 2024 la que hizo lugar a la impugnación de la liquidación y ordenó practicar una nueva.

I. En su memorial el Dr. C. F. N. se agravia de la sentencia dictada porque rechazó la liquidación practicada haciéndose lugar parcialmente a la impugnación de la actora y ordenó practicar una nueva.

Que la queja central del apelante se dirige a la negativa de poder actualizar el capital reclamado en la demanda a los fines de establecer la base sobre la que debe calcular el 10% de sus honorarios profesionales regulados por la sentencia interlocutoria N° 77/2023 que hizo lugar a la excepción de pago total y rechazo la ejecución.

II. Antecedentes:

Que del registro electrónico del caso (REC) surge que con fecha 15 de agosto de 2023 la jueza de familia dictó la sentencia interlocutoria n° 77/2023 que resolvió: "…2°) Hacer lugar a la excepción de pago total formulada por la parte demandada, conforme considerando respectivo. 3°) Imponer las costas a la actora vencida, conforme el considerando respectivo. Teniendo en cuenta el asunto, monto, complejidad, meritando la labor profesional de acuerdo con el resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta, y trascendencia para las partes en todos sus órdenes

regulo los honorarios profesionales de la Dra. A. A. D. T. en la suma equivalente al OCHO POR CIENTO (8%) y los del Dr. C. F. N. en la suma equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%), en ambos casos del monto del proceso y sin perjuicio de los mínimos legales (art. 6, 18, 24, 36, 39, 46 y cctes. de la Ley XIII N° 4 y N° 15), con más la alícuota del IVA si correspondiere. Plazo de pago: 10 días…". Dicho pronunciamiento se encuentra firme.

Que por ID 1205869 la parte actora solicita la apertura de la cuenta judicial a los fines de depositar los honorarios del letrado de la parte demandada. De dicho pedido se corre traslado a la "contraria" (sic) ordenando que denuncie los datos de su cuenta bancaria el letrado interesado.

Que por ID 1262111 el 17 de octubre de 2023 el letrado C. F. N. da cumplimiento a lo solicitado denunciando su condición tributaria, la cuenta bancaria para el depósito y practica liquidación.

Que la liquidación acompañada por el letrado establece $1.052.722,28 en concepto de capital, con más intereses por $2.890.880,65 desde la fecha de mora que fija desde el 01/03/2019 hasta la fecha de la presentación 17/10/2023 (274,61%), cuyo resultado arroja $3.943.602,93 por lo que cuantifica sus honorarios fijados en el 10% de dicha suma en $394.360,29.

Que de la liquidación se corre traslado en fecha 29 de noviembre de 2023, la que resultó impugnada por la parte actora mediante ID 1327435 el 06 de diciembre de 2023, por la que entiende no debe actualizarse el capital reclamado en la demanda, que solo corresponde aplicar la alícuota del 10% sobre dicho capital sin intereses.

Que se corre traslado de la impugnación en fecha 12 de marzo del 2024, la que fue contestada por el Dr.

N. mediante ID 1423823 solicitando su rechazo y que se apruebe su liquidación.

Que el día 24 de mayo de 2024 se dicta la sentencia interlocutoria N° 77/2024 la que es objeto de la presente apelación.

Que el Dr. C. F. N. apela mediante ID 1510455 el día 29 de mayo de 2024, la que se concede en fecha 31 de mayo del 2024 en relación y con efecto suspensivo. Que por ID 1529126 expresa agravios el letrado el día 12 de junio de 2024 y corrido traslado no recibieron contestación.

III. Análisis de la cuestión sometida a revisión:

Que resulta importante destacar que nos encontramos ante un proceso de ejecución de sentencia, en el que la ejecución fue rechazada por haberse hecho lugar a la excepción de pago total.

Que para poder cuantificar sus honorarios profesionales establecidos en la sentencia interlocutoria n° 77/2023 que puso fin al presente proceso y rechazó la ejecución, condenó en costas a la actora y fijó en porcentuales los honorarios del Dr. N., presentó liquidación actualizando el capital reclamado con intereses. Que la liquidación fue desautorizada por la parte actora al entender que no procede la actualización con intereses, a lo que la jueza hizo lugar parcialmente y desaprobó la cuenta.

Que la cuestión así planteada es dirimir la pertinencia de actualización del monto del proceso a los efectos de realizar el cálculo de los honorarios.

Que en primer lugar es dable señalar que en el caso bajo examen estamos frente a una ejecución de sentencia rechazada y nuestra ley arancelaria no tiene una norma específica para tal supuesto.

Que este Cuerpo, siguiendo el criterio del Superior Tribunal Provincial, considera, que la cuantía del juicio -a los fines regulatorios- es la misma tanto si

la demanda prospera como si es rechazada, puesto que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para ambas partes, teniendo la acción de condena y la de rechazo la misma significación pecuniaria. De este modo, a los efectos de regular los honorarios -en el caso de rechazo de demanda- debe computarse por regla, como monto del juicio, el valor íntegro de aquélla, dado que por analogía le son aplicables las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida. Que por ello la base regulatoria está determinada por la suma reclamada al momento de su interposición, actualizada de acuerdo a las pretensiones incoadas en la misma (S.T.J.Ch. SI, 05/SRE/2006; 70/SAC/94; ídem Nros. 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98, entre otros).

Que el art. 5 inc. a) de la ley arancelaria expresamente prevé que el monto del proceso estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Que, ante el rechazo de la demanda, a los fines regulatorios debe computarse como monto del proceso el valor íntegro de aquélla, aplicando analógicamente las reglas que rigen el supuesto de demanda totalmente admitida.

Que en el escrito de demanda al promover la ejecución de sentencia en fecha 27 de septiembre de 2022 expresamente se peticionaron intereses (ver CRU00564700000040893-1), de modo tal que tales accesorios integran el monto del proceso a los fines de la regulación de honorarios, al contrario de lo señalado por la parte actora y la resolución venida en apelación.

De ahí que, corresponde tener en cuenta el monto cuantificado en el escrito de demanda al que se debe incluir los intereses reclamados.

Que por ello también se advierte el error al practicar la liquidación el letrado dado que en los

casos que la demanda se rechaza, el monto del proceso a los fines de la regulación de los honorarios, se integra con intereses calculados desde la fecha de interposición de la demanda (27/09/2022) hasta el dictado de la sentencia por la que se reguló sus honorarios profesionales.

La liquidación realizada por el Dr. N. mediante ID 1262111 parte de una fecha errónea (01/03/2019), casi tres años antes de que se interpusiera la ejecución por lo que dicha cuenta debe ser desaprobada.

Asiste razón parcialmente al apelante en cuanto a que el monto reclamado en la demandada rechazada debe ser actualizado conforme se solicitó en el escrito que da inicio a la presente ejecución de sentencia, debiendo efectuar el cálculo a partir de la interposición de la demanda y hasta el dictado de la sentencia interlocutoria N° 77/2023.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte demandada, Dr. C. F. N. por ID 1510455 y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 77/2024, confirmándose el rechazo de la liquidación practicada por ID 1262111 y ordenando practicar nueva liquidación con intereses conforme a los considerandos respectivos para establecer el monto para el cálculo de sus honorarios.

IV. Que conforme las constancias del REC se resuelve sin costas en esta instancia ni se regulan honorarios para el Dr. C. F. N. por tratarse de causa propia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el letrado de la parte

demandada, Dr. C. F. N. por ID 1510455 y revocar parcialmente la sentencia interlocutoria N° 77/2024, confirmándose el rechazo de la liquidación practicada por ID 1262111 y ordenando practicar nueva liquidación con intereses conforme a los considerandos respectivos para establecer el monto para el cálculo de sus honorarios

2) Sin costas ni honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°67 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS